

EL ORDEN FEUDAL Y SU INFLUENCIA EN LA CONQUISTA DE AMERICA

Escribe: JUAN FRIEDE

Si juzgásemos el orden feudal imperante en Castilla por las normas que lo caracterizaron en los países ultrapirenaicos, y no solo en estos, sino también en Aragón y Cataluña, deberíamos dar razón a aquellos historiadores que niegan la existencia del feudalismo castellano.

Tres son las características principales del feudalismo clásico: primeramente, el vasallaje: el señor o el rey recibe homenaje de fidelidad de su vasallo y en cambio le proporciona protección a su persona y bienes. Simultáneamente le impone ciertas obligaciones, principalmente militares, por las cuales el vasallo se compromete a acudir en ayuda del señor con milicia levantada a su costa: peones y caballeros armados. El vasallaje se basa, pues, en una relación personal de dependencia. Surgido a raíz de la inseguridad en que vivía Europa durante las invasiones de los germanos, eslavos y magiares, se fundamenta en el *servicio* ofrecido por el vasallo y la *protección* a que se obliga el señor. Con el tiempo surge el vasallaje vertical, sistema de dependencia, que en cadena abarca tanto al más débil como al más poderoso, que teóricamente es el rey. En Europa tal estructura es característica de la casta dominante: la nobleza. En teoría, el vasallaje, como relación personal, podía quedar disuelto en cualquier momento por la muerte del vasallo o del señor, por ejemplo; aunque de hecho, tal disolución era problemática y dependía de las circunstancias del momento.

La segunda característica de este orden fue el feudo: la concesión simultánea al vasallo de un territorio (vasallaje feudal), cuando el señor no lo mantenía en el castillo (vasallaje infeudal —los bucelarios—). Era el *beneficium* el que proporcionaba al vasallo los medios de subsistencia y la posibilidad material de cumplir con las obligaciones para con su señor. Históricamente, el proceso se sucede a la inversa: el futuro vasallo, integrante de la hueste conducida por el rey o un caudillo, sujeta un territorio con o sin licencia, mediante la ocupación violenta —conquista—, obligando a los moradores a prestarle homenaje y fidelidad, y luego el rey o el caudillo le otorga el territorio conquistado en calidad de feudo, junto con privilegios que se rigen por el derecho consuetudinario, variable de acuerdo con los usos y costumbres. El feudo se torna muy pronto

en hereditario, porque la potestad directa ejercida sobre un territorio tiende a crear relaciones estables entre los habitantes y el señor, las cuales no se interrumpen automáticamente con la muerte de este.

La tercera característica, aunque no aceptada por todos los historiadores como privativa del orden feudal, pero que aparece generalmente conectada —aunque no siempre simultáneamente— con el feudo, es el *señorío*, es decir la plena jurisdicción sobre los moradores del feudo —el mero imperio—, que convierte al vasallo del rey en señor absoluto de sus súbditos, bien se trate de vasallos, señores a su vez de feudos, o bien feudatarios directos. No se trata en esta ocasión de relaciones contractuales, como es en el caso del vasallaje, sino de la imposición de obediencia, sea porque el rey otorgue este privilegio al vasallo —en cuyo caso el señorío es legal— o porque el señor, basándose en su poderío, lo ejerce violentamente, de motu proprio, y el rey lo tolera o se ve obligado a tolerar, consuetudinario por las circunstancias.

Las peculiaridades arriba apuntadas no corresponden a los nexos existentes entre los nobles castellanos ni a sus relaciones con la realeza. Como consecuencia de su evolución histórica, Castilla no conoció propiamente la institución del vasallaje. Entre la Corona y la nobleza castellana no existían obligaciones definidas de servicio, ni compromisos de protección. Los nobles no ejercían altos cargos jurisdiccionales ni obtuvieron legalmente el señorío —mero imperio— sobre sus vasallos. Y tampoco renunciaron los reyes castellanos al derecho de considerar a *todos* los súbditos del Reino como vasallos directos de la Corona, por más que algunos monarcas castellanos, y especialmente los primeros Trastámara, otorgaran a los nobles grandes concesiones territoriales, acompañadas de jugosos privilegios económicos, cuando, compelidos por momentáneas y difíciles circunstancias, precisaron de su ayuda durante la Reconquista y con ocasión de las guerras civiles y dinásticas. El orden feudal en España —y debemos llamarlo así, pese a las particularidades que presenta—, se caracterizó porque mediante el sistema de “re población” por iniciativa privada, como asimismo por los “repartimientos” oficiales, pasaron a manos de la nobleza tan vastos territorios, que al apuntar el siglo XVI, esta se había erigido en la virtual y exclusiva propietaria de enormes extensiones del suelo castellano, que de acuerdo con lo que afirman algunos investigadores, ocupaban del 97 al 98% de las tierras utilizables. Tales territorios estaban en manos de la nobleza laica (tierras solariegas); de los eclesiásticos (tierras abadengas); de los órdenes militares (Santiago, Calatrava, Alcántara); de los grandes Concejos de las ciudades, dominados por la nobleza ciudadana o “villana” (propiedades concejiles —alzófas—); y de la familia real (tierras realengas, administradas por los “villicus o maiorinus”. Solo una ínfima porción del suelo, dividida en minifundios, pertenecía a pequeños labradores (posesiones alodiales), que trabajaban la tierra bajo un régimen familiar y se encontraban en mayor o menor dependencia de los poderosos propietarios vecinos.

Los últimos reyes de la casa de Trastámara trataron de cercenar el poderío económico de los nobles, incluso revocando a veces las grandes concesiones de tierras otorgadas por sus antecesores; pero no lograron disminuirlo en forma apreciable. Los Reyes Católicos, aunque fortalecie-

ron políticamente la monarquía, no consiguieron quebrantar el poder económico de la nobleza, que solo hubiera sido posible atenuar mediante una enérgica reforma agraria. El suelo de España, preferentemente en lo que concierne a las regiones que más nos interesan, vale decir las dos mesetas de Castilla, Andalucía y Extremadura, continuaba fraccionado en extensos latifundios nobiliarios, creadores de ingentes riquezas.

Debido a la escasez de documentos y a la falta de investigación al respecto, no es fácil determinar el monto de las rentas que derivaban los "grandes" de sus posesiones. Sin embargo, algunos datos son suficientemente elocuentes. Así por ejemplo, el marqués de Villena gozaba de una renta anual de 100.000 ducados. La renta anual del condestable Alvaro de Luna era de 100.000 doblas, "sin las aventuras que le venían del rey y de servicios de tesoreros y recaudadores, los cuales eran muchos". El arzobispo de Toledo personalmente percibía unos 80.000 ducados; la orden de Santiago 60.000 y la de Calatrava y Alcántara 95.000. El monto de las rentas de las tres arquidiócesis castellanas (Granada, Santiago de Compostela y Sevilla) se elevaba a 250.000 ducados anuales; y cada uno de sus metropolitanos gozaba de una suma que variaba entre los 8.000 y 20.000 ducados. En 1523, sesenta y un magnates castellanos laicos disfrutaban de una entrada anual de 1.254.000 ducados, es decir, de un promedio de 20.000 ducados. El impuesto de "servicio y montazgo" que Juan II enajenó a los maestros de la orden de Santiago, en 1477 produjo 137.250 ducados.

Para darnos una idea aproximada de lo que representaban estas rentas en moneda actual, sin considerar el valor adquisitivo de la moneda, significaremos que, según su contenido de oro, el ducado vale 9,35 dólares, es decir, de unos 2.000 dólares diarios; el arzobispo de Toledo, 784.000 dólares (más de 2.000 dólares diarios); un magnate castellano, el promedio de 19.700 dólares; los maestros de la orden de Santiago 1.283.000 dólares, etc. Si comparamos estas cifras con el monto del desembolso que significó el primer viaje de Colón —un millón de maravedíes, igual a 2.666 ducados—, constatamos que esta suma representaba la renta del marqués de Villena durante 9 escasos días; la del arzobispo de Toledo durante 14 días; la de dos meses de un noble castellano promedio, etc. Es comprensible que la acumulación de tan enormes ingresos en manos de la nobleza, creara en esta un poderío económico sin par, que se manifestaba ostentosamente en las relaciones sociales y cuyos rasgos esenciales vamos a estudiar.

Como hemos visto, no existían entre el rey castellano y la nobleza lazos de vasallaje, ni tampoco obligaciones precisas de ésta para con aquel, salvo algunas imposiciones de carácter fiscal, de cuyo pago la gran parte de la nobleza —especialmente los "grandes"—, estaba eximida, en virtud de ciertas mercedes. Las Cortes convocadas por el monarca decidían en cada caso el volumen de la contribución que se debía brindar a la realza, condicionándola frecuentemente a las exigencias de nuevas concesiones y prerrogativas. De esta manera, mediante las Cortes y a veces por la decisión de algún "grande", los nobles controlaban en forma efectiva las gestiones del monarca, al conceder o negar subsidios económicos. Pues no hay que olvidar que las Cortes no eran una institución demo-

crática, ni representativa de *todos* los estamentos sociales, sino únicamente de la clase privilegiada, desde los “grandes”, que vivían en castillos fortificados, hasta los simples hidalgos y caballeros de las ciudades. Todos ellos acudían a las Cortes por derecho propio, mientras que un miembro que no pertenecía a la nobleza, solo podía asistir mediante un privilegio especial, obtenido después de arduas luchas, y solo en calidad de delegado de un estamento social burgués (mercaderes o menestrales), que por lo demás carecía de influencia en las Cortes, dado el exiguo desarrollo del comercio e industria en la España de ese entonces.

De esta manera surgió un curioso fenómeno digno de tener en consideración: la nobleza, en virtud de su poderío económico, transformó de hecho la Monarquía española, jurídicamente *absoluta*, en una monarquía *constitucional*; aunque tal constitución nunca haya existido y el monarca, de acuerdo con el código de las Siete Partidas, gozara de poderes absolutos. La nobleza, representada en las Cortes, no se apoyaba en ley constitucional alguna, sino en su poderío económico, para limitar el poder del monarca. Al contrario de lo que sucedía en Aragón, donde sí existían estatutos que regulaban las relaciones entre el rey y la nobleza y había una *constitución* que limitaba la autoridad de aquel. Juristas y teólogos españoles se esforzaban por influir “espiritualmente” la monarquía, mediante tratados filosóficos sobre la naturaleza de la reyección y sus relaciones con la “república” —aunque bajo este término no se incluyera el conjunto de estamentos sociales, sino la clase minoritaria dominante, es decir, la nobleza—. El jesuita Juan de Mariana, hombre práctico y realista, exige en su obra “De Rege et Regis Institutione”, un arreglo de esa anómala situación, invocando el ejemplo de Aragón. Pero todo resulta en vano. La situación de violencia siguió imperando en España y todos los tratados, inclusive el de Mariana, no movieron al establecimiento de un estatuto constitucional.

Por otra parte, desde el punto de vista legal, los nobles castellanos tenían pocos o ningunos derechos señoriales sobre los moradores de sus feudos. Los campesinos y los habitantes de las ciudades y villas solariegas, abadengas, concejiles o realengas, eran legalmente “libres” (los siervos de la gleba eran los musulmanes, los mudéjares que permanecieron en España después de la Reconquista, cuyo número decreció rápidamente ya sea por virtud de su conversión al cristianismo, que les proporcionaba la libertad, o por la emigración al reino moro de Granada o a la Berbería). Eran pues, teóricamente, dueños de sus destinos, aunque sujetos a la Corona. Pero la propiedad territorial que poseía la nobleza, fuente de incalculables riquezas, dio a esta tal poderío, que de hecho ejercía sobre los habitantes de sus dominios un señorío casi absoluto. Un señorío abusivo, pero no por ello menos efectivo, especialmente en las épocas de manifiesta debilidad de la realeza. Bien lo dice un historiador: “Jurídicamente siguen careciendo —los nobles— el mero imperio y de alta jurisdicción; de hecho la justicia de sus señoríos está en sus manos”.

De ahí que a fines del siglo XV y a principios del XVI, presenciemos en Castilla un abierto divorcio entre el *hecho* y el *derecho*; prevalece un poder derivado de una *situación*, sobre el ordenamiento legal que debía regir las relaciones sociales. El derecho constitucional en que se basa-

ba el poder absoluto de un rey castellano, se ve limitado por el poder efectivo de la nobleza; y en virtud de este mismo poder los moradores "libres" de las tierras nobiliarias, se ven transformados —abusivamente y en contra del derecho— en verdaderos sujetos oprimidos por los propietarios de tierras, quienes les imponen tasas y contribuciones, les limitan el libre desplazamiento, la libre venta de sus productos, etc.; estado de arbitrariedad permanente que no pudo dejar de influir en la mentalidad de todas las clases sociales. Huelga decir que la flagrante contradicción existente en España entre el *hecho* y la *ley*, recibe su expresión máxima en las relaciones sociales introducidas en el Nuevo Mundo, en donde, debido a las peculiares condiciones, a la inoperante administración, a las distancias geográficas y a las difíciles comunicaciones con la metrópoli, el poder legal tuvo que perder mucho de su efectividad. Es el aprovechamiento de *situaciones de hecho* por una capa social dominante, contra los indios sometidos o los pequeños colonos, lo que imprime a la conquista y a la primera etapa de la colonización ese sello de violencia y arbitrariedad, que como descarga recorre la historia de América.

El divorcio existente entre el derecho constituido y el derivado del poderío económico de una clase social privilegiada, aunque no es privativo de España, ni exclusivo de aquella época, tiene en Castilla un fuerte arraigo histórico-social. No solamente ocasiona en la Península —y por ende en América— el frecuente uso y abuso de la fórmula "se obedece pero no se cumple", sino también incita al desprecio por las leyes, pese a la aparente afición de los españoles a largos y engorrosos procedimientos judiciales, informaciones de testigos, probanzas, actas notariales, etc. Detrás de estas manifestaciones se revela un profundo irrespeto por los preceptos legales, que se concreta en malévolas interpretaciones de las leyes o en manifiestas tergiversaciones del derecho. Esta mentalidad se aprecia por aquella época no solo en los pleitos incoados ante las autoridades peninsulares por los mismos españoles, sino también —y ante todo— en América; coyuntura favorecida por la precipitada, improvisada y hasta contradictoria legislación con que España pretendía regir sus flamantes y lejanas colonias durante el siglo XVI.